

Morelia, Michoacán, a 02 de Julio de 2026.

C. DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8°, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Derechos de las Personas Beneficiarias de Programas y Acciones Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo** y se reforman diversas disposiciones del **Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**.

Por lo anterior, atentamente solicito se sirva realizar los trámites legislativos correspondientes para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterar a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez

C. DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8º, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Derechos de las Personas Beneficiarias de Programas y Acciones Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo** y se reforman diversas disposiciones del **Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas beneficiarias de programas y acciones públicas implementadas por la Administración Pública Estatal y Municipal en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como establecer mecanismos mínimos de información, transparencia, participación, audiencia y defensa frente a decisiones administrativas

que afecten el acceso, permanencia, modificación, suspensión, cancelación, sustitución o terminación de los beneficios otorgados por el Estado.

En la actualidad, los programas y acciones públicas constituyen instrumentos esenciales para materializar derechos sociales, reducir desigualdades, atender condiciones de vulnerabilidad, impulsar actividades productivas y garantizar mejores condiciones de vida para la población. A través de ellos, el Estado cumple funciones fundamentales en materias como educación, salud, asistencia social, desarrollo económico, atención al campo, vivienda, cultura, inclusión y protección de grupos en situación de vulnerabilidad.

La incorporación de una persona a un programa o acción pública genera una relación jurídica concreta con la administración pública, de la cual derivan derechos, obligaciones, expectativas legítimas y condiciones mínimas de seguridad jurídica que deben ser respetadas por las autoridades competentes.

No obstante, en la práctica administrativa es frecuente que las personas beneficiarias sean suspendidas, dadas de baja, excluidas o privadas de apoyos públicos sin contar previamente con información suficiente, sin acceso a los antecedentes que motivan la decisión y sin haber tenido una oportunidad real para manifestar lo que a su derecho convenga, aportar pruebas o corregir posibles inconsistencias.

Asimismo, existen supuestos en los que programas o acciones públicas son modificados sustancialmente, reducidos, sustituidos o incluso eliminados por decisiones administrativas, presupuestales o de política pública, sin que la población beneficiaria conozca oportunamente las razones que justifican dichas

determinaciones ni los efectos que producirán sobre los beneficios previamente otorgados.

Tales situaciones resultan contrarias a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, transparencia gubernamental y garantía de audiencia previstos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales toda actuación de la autoridad que afecte derechos o intereses legítimos debe encontrarse debidamente fundada, motivada y precedida de mecanismos efectivos de información y participación.

Por ello, la presente iniciativa propone crear un marco normativo específico que reconozca los derechos mínimos de las personas beneficiarias de programas y acciones públicas, establezca obligaciones claras para las autoridades responsables de su diseño, operación y evaluación, y regule procedimientos que garanticen el acceso a la información, la audiencia previa, la defensa adecuada y la transparencia en la toma de decisiones que afecten dichos beneficios.

La finalidad de esta Ley no es obstaculizar la operación de los programas y acciones públicas, ni limitar las facultades de planeación, evaluación o reorganización administrativa del Estado, sino asegurar que dichas facultades se ejerzan con pleno respeto a los derechos humanos, la buena administración pública, la seguridad jurídica y la confianza legítima de las personas beneficiarias.

CONTENIDO Y ALCANCES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone la expedición de la Ley de Derechos de las Personas Beneficiarias de Programas y Acciones Públicas del Estado de Michoacán

de Ocampo, como un ordenamiento de interés público, observancia general y aplicación obligatoria para todas las dependencias, entidades, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y demás entes de la Administración Pública Estatal y Municipal que diseñen, operen, ejecuten, administren, modifiquen o extingan programas y acciones públicas, así como apoyos, subsidios, becas, estímulos, incentivos o cualquier otro beneficio financiado total o parcialmente con recursos públicos.

La Ley se estructura sobre siete ejes fundamentales:

Primero. El reconocimiento expreso de los derechos de las personas beneficiarias de programas y acciones públicas, entre los que destacan el derecho a la información, el acceso a los expedientes administrativos, la transparencia en los criterios de selección y permanencia, el derecho de petición, el derecho de audiencia, el derecho de defensa y el derecho a obtener resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

Segundo. La creación de un procedimiento administrativo obligatorio de audiencia previa que deberá observarse antes de emitir cualquier determinación que implique la suspensión, cancelación, revocación, reducción, modificación o baja de beneficios previamente otorgados a personas beneficiarias.

Tercero. El establecimiento de mecanismos mínimos de transparencia, información y participación ciudadana cuando las autoridades pretendan modificar sustancialmente, sustituir, reducir o extinguir programas y acciones públicas cuyos efectos incidan de manera directa en los derechos o intereses legítimos de la población beneficiaria.

Cuarto. El establecimiento de obligaciones específicas para las autoridades responsables del diseño, operación y evaluación de programas y acciones públicas, a fin de garantizar que sus actuaciones se desarrollen bajo los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, buena administración pública, máxima protección de los derechos humanos y seguridad jurídica.

Quinto. La regulación de mecanismos de impugnación administrativa que permitan a las personas beneficiarias controvertir las resoluciones que afecten sus derechos o intereses legítimos, garantizando una tutela administrativa efectiva.

Sexto. La incorporación de disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, con el propósito de inhibir actuaciones arbitrarias o contrarias a los derechos y garantías reconocidos en la presente Ley.

Séptimo. La reforma al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo para establecer como principio general de actuación administrativa la obligación de garantizar el derecho de audiencia previa antes de la emisión de actos o resoluciones que afecten situaciones jurídicas favorables previamente reconocidas por las autoridades.

De manera particular, la iniciativa establece que ninguna persona podrá ser suspendida, dada de baja, excluida, revocada o privada de un beneficio previamente otorgado sin que exista un procedimiento previo en el que tenga la oportunidad de conocer las causas de la posible afectación, acceder a la información que la sustenta, ofrecer pruebas, formular manifestaciones y obtener una resolución debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente.

Asimismo, la iniciativa reconoce el derecho de las personas beneficiarias a conocer de manera clara, accesible y oportuna las reglas de operación, requisitos de permanencia, causas de suspensión o cancelación, mecanismos de defensa disponibles y, en su caso, las razones que justifiquen la modificación, sustitución o terminación de programas y acciones públicas que impacten los beneficios previamente otorgados.

De igual forma, se establecen obligaciones para que las autoridades informen oportunamente a la población beneficiaria sobre decisiones de carácter general que impliquen cambios relevantes en programas y acciones públicas, procurando mecanismos de transparencia, participación y rendición de cuentas que permitan una transición ordenada y respetuosa de los derechos de las personas involucradas.

Así mismo, la presente iniciativa se sustenta en el principio de confianza legítima, ampliamente reconocido por la doctrina y la evolución contemporánea del Derecho Administrativo, conforme al cual las personas tienen derecho a esperar que las autoridades actúen de manera congruente, previsible y respetuosa de las situaciones jurídicas y expectativas razonables que ellas mismas han generado mediante sus actos, decisiones y políticas públicas. En consecuencia, la modificación, suspensión, sustitución o terminación de programas y acciones públicas no debe realizarse de manera arbitraria o sorpresiva, sino mediante procedimientos transparentes que permitan a la población beneficiaria conocer oportunamente las razones que justifican dichas decisiones.

Con la expedición de esta Ley y la reforma al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el Estado de Michoacán se colocará a la vanguardia nacional en la protección de los derechos de las personas beneficiarias de programas y acciones públicas, fortaleciendo el principio de buena

administración pública, la confianza legítima de la ciudadanía en las instituciones y consolidando un modelo de actuación gubernamental basado en la legalidad, la transparencia, la participación ciudadana y el respeto irrestricto a la dignidad humana.

Adicionalmente, la presente iniciativa propone reformar el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo con la finalidad de incorporar, como principio general de actuación administrativa, la obligación de garantizar el derecho de audiencia previa antes de la emisión de actos o resoluciones que tengan por efecto privar, restringir, suspender, cancelar, revocar, modificar o extinguir derechos, autorizaciones, permisos, registros, beneficios o cualquier situación jurídica favorable previamente reconocida a las personas.

Con ello se busca que los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, buena administración pública y confianza legítima no se limiten únicamente al ámbito de los programas y acciones públicas regulados por esta Ley, sino que se proyecten de manera transversal a toda la actividad administrativa estatal y municipal, fortaleciendo la protección de los derechos de la ciudadanía frente al ejercicio de la función pública.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Derechos de las Personas Beneficiarias de Programas y Acciones Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE PROGRAMAS
Y ACCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
CAPÍTULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas beneficiarias de programas y acciones públicas, así como establecer las bases, principios, mecanismos y procedimientos que deberán observar las autoridades estatales y municipales para garantizar el acceso a la información, la transparencia, la participación, la audiencia previa y los medios de defensa correspondientes cuando se emitan actos o decisiones que afecten el acceso, permanencia, suspensión, cancelación, revocación, reducción, modificación, sustitución o terminación de los beneficios otorgados mediante programas y acciones públicas, apoyos, subsidios, becas, estímulos, incentivos o cualquier otro mecanismo de intervención gubernamental financiado total o parcialmente con recursos públicos.

Asimismo, la presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos mínimos de información, transparencia y rendición de cuentas respecto de las decisiones administrativas de carácter general que impliquen la creación, modificación sustancial, sustitución, reducción o terminación de programas y acciones públicas cuyos efectos incidan directamente en los derechos o intereses legítimos de las personas beneficiarias.

La interpretación y aplicación de esta Ley deberá realizarse conforme a los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, buena administración pública, máxima protección de los derechos humanos, transparencia, accesibilidad, participación ciudadana, confianza legítima y progresividad.

Artículo 2. Son finalidades de esta Ley:

- I. Garantizar el respeto, protección y tutela efectiva de los derechos humanos de las personas beneficiarias de programas y acciones públicas;
- II. Establecer mecanismos efectivos de información, transparencia, participación, audiencia y defensa frente a actuaciones administrativas que puedan afectar el acceso, permanencia o disfrute de los beneficios otorgados por programas y acciones públicas;
- III. Prevenir actos arbitrarios en la suspensión, cancelación, revocación, reducción, modificación, sustitución o terminación de beneficios otorgados por las autoridades públicas;
- IV. Fortalecer la transparencia, objetividad, rendición de cuentas y seguridad jurídica en el diseño, operación, evaluación, modificación y terminación de programas y acciones públicas;
- V. Garantizar el derecho de audiencia previa antes de la emisión de resoluciones que afecten derechos o intereses legítimos de las personas beneficiarias;
- VI. Garantizar que las decisiones administrativas de carácter general que impliquen la modificación sustancial, sustitución, reducción o terminación de programas y acciones públicas se desarrollen bajo principios de legalidad, transparencia, información suficiente y respeto a la confianza legítima de las personas beneficiarias; y

VII. Promover una administración pública eficiente, cercana a la ciudadanía, respetuosa de los derechos humanos y orientada a los principios de buena administración pública.

Artículo 3. Son sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- II. Los organismos públicos descentralizados del Estado;
- III. Los fideicomisos públicos estatales;
- IV. Los órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Estatal;
- V. Los ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal;
- VI. Los organismos autónomos, cuando administren, ejecuten u otorguen programas, acciones públicas o beneficios financiados con recursos públicos; y
- VII. Cualquier ente público estatal o municipal que diseñe, opere, administre, ejecute, evalúe, modifique, sustituya o participe en programas y acciones públicas, apoyos, subsidios, becas, estímulos, incentivos o cualquier otro beneficio financiado total o parcialmente con recursos públicos.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se consideran personas beneficiarias aquellas personas físicas, morales, grupos sociales, comunidades o colectividades que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido incorporadas, registradas, autorizadas, reconocidas o destinatarias de programas y acciones públicas, apoyos, subsidios, becas, estímulos, incentivos o cualquier otro beneficio otorgado con recursos públicos por autoridad competente.

La calidad de persona beneficiaria comprenderá también a quienes resulten directamente afectados por decisiones administrativas relacionadas con la

modificación, sustitución, reducción o terminación de programas y acciones públicas de los cuales formen parte o reciban beneficios.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acción pública: Toda estrategia, medida, política, proyecto, actividad, intervención gubernamental o mecanismo de atención implementado por las autoridades estatales o municipales para atender necesidades colectivas, promover derechos, otorgar beneficios o cumplir fines de interés público, independientemente de la denominación que reciba;

II. Autoridad responsable: La dependencia, entidad, organismo, fideicomiso público, ayuntamiento o cualquier ente público estatal o municipal encargado de diseñar, administrar, ejecutar, supervisar, evaluar, modificar, sustituir o extinguir programas y acciones públicas;

III. Beneficio público: Toda prestación económica, material, técnica, asistencial, educativa, productiva, social, cultural o de cualquier otra naturaleza otorgada directa o indirectamente con recursos públicos;

IV. Buena administración pública: Derecho de toda persona a que las autoridades actúen de manera imparcial, objetiva, transparente, eficiente, accesible, oportuna, proporcional y dentro de un plazo razonable, observando en todo momento los principios constitucionales, los derechos humanos y el interés público;

V. Confianza legítima: Principio conforme al cual las personas beneficiarias tienen derecho a esperar que las autoridades actúen de manera congruente, previsible, transparente y respetuosa de las situaciones jurídicas y expectativas razonables generadas por sus propios actos, decisiones y políticas públicas, evitando modificaciones arbitrarias o sorpresivas que afecten los beneficios previamente reconocidos, salvo causa legal debidamente fundada y motivada;

VI. Expediente administrativo: El conjunto de documentos, actuaciones, constancias, registros físicos o electrónicos y demás elementos de información

relacionados con la incorporación, permanencia, supervisión, modificación o terminación de beneficios derivados de programas y acciones públicas;

VII. Persona beneficiaria: La persona física, moral, grupo social, comunidad o colectividad que haya sido incorporada, registrada, autorizada, reconocida o destinataria de un programa o acción pública, apoyo, subsidio, beca, estímulo, incentivo o cualquier otro beneficio otorgado con recursos públicos;

VIII. Programa o acción pública: Toda política, programa, apoyo, subsidio, beca, estímulo, incentivo, estrategia, proyecto o mecanismo de intervención gubernamental financiado total o parcialmente con recursos públicos estatales o municipales y destinado a generar beneficios o atender necesidades de la población;

IX. Resolución administrativa: Toda determinación, acuerdo, acto o decisión emitida por autoridad competente que produzca efectos jurídicos respecto de personas beneficiarias o que incida en la creación, modificación, sustitución, suspensión, cancelación o terminación de programas y acciones públicas;

X. Suspensión: La interrupción temporal del acceso o disfrute de un beneficio público;

XI. Cancelación o baja: La terminación, revocación, exclusión o pérdida definitiva de un beneficio público previamente otorgado; y

XII. Terminación o modificación de programas y acciones públicas: Toda decisión administrativa o gubernamental que tenga por objeto extinguir, sustituir, reducir, transformar o alterar sustancialmente un programa o acción pública, afectando total o parcialmente los beneficios otorgados a sus destinatarios.

Artículo 6. Las autoridades sujetas a la presente Ley deberán observar, promover, respetar y garantizar en todo momento los principios de:

I. Dignidad humana;

II. Igualdad y no discriminación;

- III. Legalidad;
- IV. Seguridad jurídica;
- V. Debido proceso;
- VI. Buena administración pública;
- VII. Transparencia y rendición de cuentas;
- VIII. Máxima publicidad;
- IX. Accesibilidad;
- X. Participación ciudadana;
- XI. Objetividad e imparcialidad;
- XII. Confianza legítima;
- XIII. Progresividad de los derechos humanos; y
- XIV. Principio pro persona.

Toda persona beneficiaria tiene derecho a una buena administración pública, entendida como el derecho a que los asuntos relacionados con programas y acciones públicas sean atendidos por las autoridades de manera imparcial, objetiva, transparente, eficiente, accesible y dentro de un plazo razonable, garantizando en todo momento el respeto, protección y tutela efectiva de sus derechos humanos.

Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas beneficiarias, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 7. Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los principios previstos en la presente Ley.

En caso de duda sobre el alcance o interpretación de una disposición, deberá prevalecer aquella que otorgue la protección más amplia a los derechos e intereses legítimos de las personas beneficiarias de programas y acciones públicas.

Las autoridades deberán privilegiar en todo momento la tutela efectiva de los derechos humanos, la buena administración pública, la confianza legítima, la seguridad jurídica y la continuidad de los beneficios públicos, salvo disposición legal expresa o causa debidamente fundada y motivada que justifique una determinación distinta.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte;
 - III. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
 - IV. El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - V. La legislación estatal en materia de procedimiento administrativo;
 - VI. La legislación estatal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
 - VIII. La legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas;
 - IX. Las disposiciones aplicables en materia de mejora regulatoria y gobierno abierto;
- y

X. Las demás disposiciones jurídicas que resulten compatibles con la naturaleza y fines de la presente Ley.

La aplicación supletoria deberá realizarse favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas beneficiarias y la efectividad de los principios de buena administración pública, seguridad jurídica, confianza legítima y tutela administrativa efectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE PROGRAMAS Y ACCIONES PÚBLICAS

Artículo 9. Las personas beneficiarias de programas y acciones públicas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades deberán garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos bajo los principios de buena administración pública, seguridad jurídica, confianza legítima, transparencia, participación ciudadana y máxima protección de los derechos humanos.

Artículo 10. Toda persona beneficiaria tiene derecho a recibir por parte de las autoridades un trato digno, respetuoso, imparcial, accesible, libre de discriminación

y acorde con los principios constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, tiene derecho a que las autoridades actúen de manera objetiva, eficiente, transparente, congruente y dentro de un plazo razonable, observando en todo momento los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena administración pública y confianza legítima.

Artículo 11. Las personas beneficiarias tienen derecho a recibir información clara, completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible respecto de los programas y acciones públicas de los que formen parte.

Para tal efecto, tendrán derecho a conocer:

- I. El objeto, finalidad y alcance del programa o acción pública correspondiente;
- II. Los requisitos de incorporación, permanencia y continuidad de los beneficios;
- III. Los derechos y obligaciones derivados de su participación;
- IV. Los criterios de selección, evaluación, permanencia y exclusión;
- V. Las causas de suspensión, cancelación, revocación, baja o modificación de beneficios;
- VI. Los mecanismos de inconformidad, defensa e impugnación disponibles;
- VII. Los datos de identificación de las autoridades responsables de la operación, supervisión o evaluación del programa o acción pública;
- VIII. Las razones y fundamentos que sustenten cualquier determinación que afecte sus derechos o intereses legítimos; y
- IX. La información relativa a la modificación, sustitución, reducción o terminación de programas y acciones públicas que pueda incidir en los beneficios previamente otorgados.

Artículo 12. Las personas beneficiarias tienen derecho a ser informadas de manera previa, suficiente, clara, accesible y oportuna respecto de cualquier decisión administrativa o gubernamental que implique la modificación sustancial, sustitución, reducción, suspensión general o terminación de programas y acciones públicas de los cuales sean destinatarias.

La información deberá contener, cuando menos:

- I. Las razones jurídicas, técnicas, presupuestales o de política pública que justifiquen la decisión;
- II. Los efectos que la medida producirá respecto de los beneficios previamente otorgados;
- III. La fecha estimada de implementación;
- IV. Las medidas de transición, sustitución o continuidad que, en su caso, se contemplen para la población beneficiaria; y
- V. Los mecanismos de información, orientación, participación o defensa que resulten procedentes conforme a la naturaleza de la decisión.

Las autoridades deberán procurar que dicha información sea difundida por medios accesibles y adecuados para garantizar su conocimiento efectivo por parte de las personas beneficiarias potencialmente afectadas.

Artículo 13. Las personas beneficiarias tienen derecho a consultar, acceder, obtener copias físicas o electrónicas y conocer íntegramente el contenido de los expedientes administrativos relacionados con su incorporación, permanencia, supervisión, evaluación, suspensión, cancelación, revocación, baja o cualquier otra determinación que incida en los beneficios derivados de programas y acciones públicas.

El acceso al expediente deberá otorgarse de manera completa, oportuna y gratuita, salvo las limitaciones expresamente previstas en las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Las autoridades deberán garantizar que las personas beneficiarias tengan acceso a los antecedentes, documentos, informes, dictámenes y demás elementos que sustenten las decisiones que puedan afectar sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 14. Las personas beneficiarias tendrán derecho a solicitar la corrección, aclaración, actualización o complementación de la información contenida en los registros, padrones, expedientes o bases de datos relacionados con programas y acciones públicas.

Asimismo, podrán aportar documentación adicional, formular aclaraciones y subsanar inconsistencias cuando consideren que existe algún error, omisión o inexactitud que pueda afectar su incorporación, permanencia o acceso a los beneficios correspondientes.

Las autoridades deberán resolver dichas solicitudes dentro de un plazo razonable y conforme a los principios de buena administración pública, legalidad y seguridad jurídica.

Artículo 15. Toda resolución, acto administrativo o decisión que afecte derechos o intereses legítimos de las personas beneficiarias deberá notificarse de manera personal, electrónica o mediante cualquier mecanismo idóneo que garantice razonablemente su conocimiento efectivo.

Las notificaciones deberán contener de manera clara y comprensible la autoridad emisora, los fundamentos y motivos de la determinación, los efectos que producirá, así como los medios de defensa que resulten procedentes.

Las autoridades deberán conservar constancia de las notificaciones realizadas y de los medios utilizados para tal efecto.

Artículo 16. Ninguna persona beneficiaria podrá ser suspendida, dada de baja, excluida, revocada o privada total o parcialmente de los beneficios derivados de programas y acciones públicas sin que previamente se le otorgue la oportunidad real y efectiva de conocer las causas de la posible afectación, acceder a la información que la sustenta, formular manifestaciones, ofrecer pruebas y presentar alegatos.

La garantía de audiencia deberá observarse conforme a los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, buena administración pública y confianza legítima.

Tratándose de decisiones administrativas de carácter individual, la audiencia previa constituirá un requisito indispensable para la validez de la resolución correspondiente.

Artículo 17. Las personas beneficiarias tendrán derecho a aportar documentos, informes, constancias, testimonios, dictámenes periciales, medios electrónicos y cualquier otro elemento de convicción permitido por el orden jurídico que resulte pertinente para la defensa de sus derechos o intereses legítimos.

Asimismo, podrán solicitar que se incorporen al procedimiento, se exhiban o se tomen en consideración los expedientes administrativos, registros, padrones, bases de datos, dictámenes, informes, constancias o cualquier otra documentación que obre en poder de las autoridades responsables y que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos o para la adecuada defensa de sus derechos.

Cuando la documentación o información se encuentre en poder de la autoridad responsable o de cualquier otro ente público, la persona beneficiaria podrá señalarlo para que ésta sea incorporada al procedimiento, sin que pueda exigírsele la exhibición de documentos que legalmente no se encuentren a su disposición.

Las autoridades deberán admitir, valorar e incorporar las pruebas ofrecidas conforme a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, debido proceso, buena administración pública y máxima protección de los derechos humanos, expresando en la resolución correspondiente las razones de su aceptación, desestimación o valoración.

Artículo 18. Las personas beneficiarias tendrán a su alcance los recursos, procedimientos y medios de defensa previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables para la protección de sus derechos e intereses legítimos frente a actos, resoluciones u omisiones de las autoridades relacionados con programas y acciones públicas.

Las autoridades deberán garantizar que dichos medios resulten accesibles, efectivos, sencillos y acordes con los principios de tutela administrativa efectiva, debido proceso, buena administración pública y máxima protección de los derechos humanos.

Artículo 19. Toda resolución, acto administrativo o determinación que afecte derechos o intereses legítimos de las personas beneficiarias deberá indicar de manera clara, precisa y comprensible:

- I. El recurso, procedimiento o medio de defensa que legalmente proceda;
- II. El plazo para su interposición;
- III. La autoridad competente para conocer del mismo; y
- IV. Los requisitos mínimos para su presentación, cuando éstos se encuentren previstos por la normatividad aplicable.

La omisión de cualquiera de estos elementos generará responsabilidad para la autoridad emisora y no podrá interpretarse en perjuicio de la persona beneficiaria.

Artículo 20. Las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas beneficiarias puedan ejercer de manera efectiva los medios de defensa previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, deberán proporcionar información suficiente sobre los procedimientos disponibles para la protección de sus derechos, facilitar el acceso a los expedientes administrativos y abstenerse de realizar actuaciones que generen obstáculos injustificados para el ejercicio de la defensa.

La falta de información respecto de los medios de defensa procedentes, los plazos para su interposición o la autoridad competente para conocer de ellos no podrá interpretarse en perjuicio de la persona beneficiaria.

Artículo 21. Toda resolución, acto administrativo o determinación que implique la negativa de acceso, suspensión, cancelación, revocación, reducción, modificación,

sustitución, terminación o baja de beneficios derivados de programas y acciones públicas deberá constar por escrito y encontrarse debidamente fundada y motivada.

La autoridad deberá expresar de manera clara, precisa y congruente:

- I. Los hechos que sustenten su determinación;
- II. Las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. La valoración de las pruebas y manifestaciones formuladas por la persona beneficiaria;
- IV. Las razones por las cuales se adopta la decisión correspondiente; y
- V. Los medios de defensa procedentes, los plazos para su interposición y la autoridad competente para conocer de ellos.

Las resoluciones deberán observar los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena administración pública, confianza legítima y máxima protección de los derechos humanos.

Artículo 22. Las personas beneficiarias tendrán derecho a impugnar los actos, resoluciones, omisiones o decisiones administrativas que afecten sus derechos o intereses legítimos mediante los recursos, procedimientos y medios de defensa previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades deberán garantizar que dichos mecanismos resulten accesibles, efectivos, gratuitos y acordes con los principios de debido proceso, tutela administrativa efectiva y buena administración pública.

Ninguna persona podrá ser obstaculizada o limitada en el ejercicio de los medios de defensa previstos por el orden jurídico.

Artículo 23. Las autoridades deberán garantizar la confidencialidad, seguridad, integridad y tratamiento adecuado de los datos personales obtenidos con motivo de la incorporación, permanencia, evaluación, supervisión o participación de las personas beneficiarias en programas y acciones públicas.

El tratamiento de la información deberá realizarse conforme a los principios, bases y procedimientos previstos en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La información únicamente podrá utilizarse para los fines legalmente autorizados y no podrá ser divulgada o utilizada en perjuicio de las personas beneficiarias, salvo disposición legal expresa o mandato de autoridad competente.

Artículo 24. Tratándose de personas beneficiarias incorporadas formalmente a programas y acciones públicas, la sola existencia de procedimientos de revisión, verificación, supervisión, evaluación o investigación no constituirá causa suficiente para suspender, cancelar, revocar o reducir los beneficios previamente otorgados.

La suspensión provisional únicamente procederá cuando exista disposición legal expresa, riesgo grave y acreditado para el interés público, utilización fraudulenta del beneficio, falsedad documental o incumplimiento grave debidamente acreditado, mediante resolución fundada y motivada emitida por autoridad competente.

En los demás casos, los beneficios deberán continuar otorgándose hasta la emisión de la resolución definitiva correspondiente.

Las autoridades deberán privilegiar en todo momento la continuidad de los beneficios públicos y la protección de la confianza legítima de las personas

beneficiarias, salvo que exista causa legal suficiente que justifique una determinación distinta.

Artículo 25. Las personas beneficiarias tienen derecho a que las decisiones de carácter general que impliquen la modificación sustancial, sustitución, reducción, suspensión general o terminación de programas y acciones públicas se adopten bajo criterios de transparencia, máxima publicidad, participación ciudadana y rendición de cuentas.

Cuando la naturaleza, alcance o impacto de la decisión pueda afectar de manera significativa a la población beneficiaria, las autoridades deberán habilitar mecanismos razonables de información, consulta, recepción de opiniones, observaciones o propuestas que permitan conocer las inquietudes y necesidades de las personas potencialmente afectadas.

La participación prevista en este artículo tendrá carácter consultivo y no limitará las facultades legales de planeación, organización, evaluación, reestructuración o terminación de programas y acciones públicas que correspondan a las autoridades competentes.

Las observaciones, opiniones o propuestas formuladas deberán ser analizadas por la autoridad responsable y consideradas al momento de emitir la determinación correspondiente, debiendo expresar, cuando proceda, las razones que sustenten su aceptación o rechazo.

Las autoridades procurarán que los mecanismos de participación sean accesibles, incluyentes y adecuados a las características de la población beneficiaria involucrada.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA

Artículo 26. El procedimiento de audiencia previa será obligatorio antes de la emisión de cualquier resolución o acto administrativo de carácter individual que tenga por objeto:

- I. Suspender total o parcialmente beneficios derivados de programas y acciones públicas;
- II. Cancelar, revocar o extinguir beneficios previamente otorgados;
- III. Dar de baja a una persona beneficiaria de un padrón, registro o mecanismo de acceso a programas y acciones públicas;
- IV. Reducir, limitar o modificar beneficios previamente reconocidos a una persona beneficiaria;
- V. Determinar la pérdida de derechos, apoyos, subsidios, becas, estímulos, incentivos o cualquier otro beneficio otorgado con recursos públicos; o
- VI. Emitir cualquier determinación que afecte de manera directa los derechos o intereses legítimos de una persona beneficiaria.

La audiencia previa no será exigible tratándose de decisiones de carácter general relacionadas con la creación, modificación, sustitución o terminación de programas y acciones públicas, las cuales se sujetarán a los procedimientos especiales previstos en la presente Ley.

Artículo 27. Inicio del procedimiento. Cuando la autoridad advierta hechos, omisiones, inconsistencias o circunstancias que pudieran dar lugar a cualquiera de

las medidas previstas en el artículo anterior, deberá emitir un acuerdo de inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Ninguna medida definitiva podrá imponerse sin la previa sustanciación del procedimiento regulado en este Capítulo.

Artículo 28. El acuerdo de inicio deberá contener, cuando menos:

- I. La autoridad que lo emite;
- II. El nombre de la persona beneficiaria interesada;
- III. La descripción clara y precisa de los hechos, omisiones o circunstancias que motivan el procedimiento;
- IV. Los fundamentos jurídicos aplicables;
- V. La medida o consecuencia administrativa que pudiera imponerse;
- VI. La indicación expresa del derecho de acceso al expediente administrativo;
- VII. El derecho a formular manifestaciones, ofrecer pruebas y presentar alegatos;
- VIII. El plazo para ejercer dichos derechos;
- IX. La autoridad competente para resolver; y
- X. Los medios de comunicación autorizados para la práctica de notificaciones.

La omisión de cualquiera de los elementos esenciales previstos en este artículo dará lugar a la nulidad de la actuación correspondiente cuando genere estado de indefensión.

Artículo 29. El acuerdo de inicio deberá notificarse de manera personal, electrónica o mediante cualquier mecanismo que garantice razonablemente el conocimiento efectivo por parte de la persona beneficiaria.

La autoridad deberá conservar constancia fehaciente de la notificación realizada, así como de los medios utilizados para tal efecto.

Las notificaciones deberán practicarse de forma que permitan a la persona beneficiaria conocer íntegramente el contenido del acto y ejercer oportunamente su derecho de defensa.

Artículo 30. A partir de la notificación del acuerdo de inicio, la persona beneficiaria tendrá derecho a consultar íntegramente el expediente administrativo, obtener copias físicas o electrónicas de los documentos que lo integren y solicitar la incorporación de constancias, informes, registros, padrones, bases de datos o cualquier otra documentación que obre en poder de la autoridad y resulte necesaria para la defensa de sus derechos.

La autoridad no podrá negar el acceso al expediente ni exigir a la persona beneficiaria la exhibición de documentos que legalmente obren en poder de la propia administración pública.

Artículo 31. La persona beneficiaria contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio, para formular manifestaciones, ofrecer pruebas, aportar documentación, solicitar la incorporación de constancias que obren en poder de las autoridades y realizar las aclaraciones que estime pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Cuando existan causas justificadas o la complejidad del asunto lo amerite, la autoridad deberá conceder, a solicitud de la persona beneficiaria, una ampliación del plazo originalmente otorgado por un periodo no menor de diez ni mayor de treinta días hábiles.

La autoridad resolverá la solicitud atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la naturaleza de las pruebas por desahogar, el volumen de la información involucrada y la necesidad de garantizar plenamente el derecho de audiencia y defensa, debiendo fundar y motivar su determinación.

Artículo 32. La autoridad deberá admitir todas aquellas pruebas que resulten pertinentes, lícitas, idóneas y relacionadas con los hechos materia del procedimiento.

Podrán ofrecerse documentos, informes, constancias, testimonios, dictámenes periciales, inspecciones, medios electrónicos y cualquier otro elemento de convicción permitido por el orden jurídico.

La autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para el adecuado desahogo de las pruebas admitidas y podrá allegarse de oficio los elementos de convicción que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos, siempre que ello no implique suplir las cargas procesales de alguna de las partes ni afectar el derecho de defensa de la persona beneficiaria.

Artículo 33. Concluido el periodo probatorio, la persona beneficiaria podrá formular alegatos por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes.

Los alegatos deberán ser tomados en consideración por la autoridad al momento de emitir la resolución correspondiente.

Artículo 34. La autoridad competente deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la etapa de alegatos.

La resolución deberá contener, cuando menos:

- I. La identificación de la autoridad emisora;
- II. La relación de los antecedentes relevantes del procedimiento;
- III. El análisis de los hechos materia de controversia;
- IV. La valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas;
- V. El estudio de las manifestaciones y alegatos formulados por la persona beneficiaria;
- VI. Los fundamentos y consideraciones jurídicas aplicables;
- VII. La determinación que corresponda;
- VIII. Los efectos de la resolución; y
- IX. Los medios de defensa procedentes, los plazos para su interposición y la autoridad competente para conocer de ellos.

La falta de análisis de las pruebas, argumentos o alegatos hechos valer por la persona beneficiaria constituirá violación al derecho de audiencia y a la garantía de debida fundamentación y motivación.

Artículo 35. Los actos, resoluciones o determinaciones que impliquen la suspensión, cancelación, revocación, reducción, modificación, terminación o baja de beneficios derivados de programas y acciones públicas emitidos sin observar las formalidades esenciales del procedimiento de audiencia previa previsto en la presente Ley serán susceptibles de nulidad en los términos previstos por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

La nulidad podrá declararse cuando se acredite que la autoridad omitió otorgar el derecho de audiencia, negó el acceso al expediente administrativo, impidió el ofrecimiento o desahogo de pruebas, limitó indebidamente el derecho de defensa o

incurrió en cualquier otra violación sustancial a las garantías procedimentales reconocidas en la presente Ley.

La nulidad comprenderá también aquellos casos en que la autoridad haya impedido, limitado u obstaculizado de manera indebida el ejercicio del derecho de defensa de la persona beneficiaria.

Artículo 36. La omisión total o parcial de las formalidades esenciales previstas en el presente Capítulo constituirá una violación a los derechos de la persona beneficiaria y dará lugar a la nulidad del acto emitido y, en su caso, a la reposición del procedimiento desde la etapa en que se haya cometido la irregularidad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o de cualquier otra naturaleza en que puedan incurrir las personas servidoras públicas responsables.

Artículo 37. Cuando se determine la nulidad de un acto o resolución por violaciones al procedimiento de audiencia previa previsto en la presente Ley, o se ordene la reposición del procedimiento administrativo, la persona beneficiaria conservará o recuperará provisionalmente los beneficios, apoyos, subsidios, becas, estímulos, incentivos o cualquier otra prestación derivada del programa o acción pública de que se trate.

La autoridad deberá restablecer de manera inmediata el acceso a los beneficios suspendidos, cancelados, revocados, reducidos o dados de baja como consecuencia del acto declarado nulo, mientras se sustancia y resuelve nuevamente el procedimiento conforme a derecho.

Lo anterior no impedirá que la autoridad emita una nueva resolución una vez concluido el procedimiento respectivo, siempre que observe íntegramente las formalidades previstas en la presente Ley y respete los derechos de audiencia, defensa, legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima de la persona beneficiaria.

La reposición del procedimiento no podrá utilizarse como fundamento para mantener la suspensión de beneficios previamente reconocidos, salvo que exista disposición legal expresa o causa excepcional debidamente fundada y motivada que justifique una medida cautelar temporal en protección del interés público.

Artículo 38. Durante la sustanciación de los procedimientos regulados por la presente Ley, las autoridades deberán privilegiar la conservación de los derechos y beneficios previamente reconocidos a las personas beneficiarias, evitando afectaciones desproporcionadas o irreparables mientras se resuelve de manera definitiva la situación jurídica correspondiente.

Toda duda respecto de la continuidad provisional de los beneficios deberá resolverse favoreciendo la protección más amplia de los derechos de la persona beneficiaria, conforme al principio pro persona y a la confianza legítima.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O TERMINACIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES PÚBLICAS

Artículo 39. Las decisiones administrativas o gubernamentales que impliquen la modificación sustancial, sustitución, reducción, suspensión general o terminación de programas y acciones públicas deberán observar los principios de legalidad,

transparencia, máxima publicidad, buena administración pública, rendición de cuentas, participación ciudadana, progresividad de los derechos humanos y confianza legítima.

Las autoridades deberán procurar que dichas decisiones se adopten de manera razonable, proporcional y debidamente justificada, minimizando en la mayor medida posible las afectaciones a las personas beneficiarias.

Artículo 40. Toda decisión que implique la modificación sustancial, sustitución, reducción, suspensión general o terminación de un programa o acción pública deberá sustentarse en un dictamen técnico emitido por la autoridad responsable.

El dictamen deberá contener, cuando menos:

- I. La identificación del programa o acción pública correspondiente;
- II. Los antecedentes que justifican la medida propuesta;
- III. Las razones jurídicas, técnicas, operativas, presupuestales o de política pública que la motivan;
- IV. Los objetivos que se pretenden alcanzar con la decisión;
- V. El análisis de alternativas consideradas por la autoridad;
- VI. La evaluación de los efectos previsibles de la medida; y
- VII. Los elementos que acrediten que la decisión resulta razonable, proporcional y congruente con el interés público.

El dictamen técnico deberá formar parte del expediente administrativo respectivo y encontrarse disponible para consulta pública, salvo la información clasificada o reservada conforme a la legislación aplicable.

Artículo 41. Previamente a la modificación sustancial, sustitución, reducción, suspensión general o terminación de un programa o acción pública, la autoridad responsable deberá elaborar un Dictamen de Impacto a Personas Beneficiarias.

Dicho dictamen tendrá por objeto identificar y evaluar las posibles afectaciones que la medida pueda generar respecto de las personas beneficiarias.

El Dictamen de Impacto deberá contener, cuando menos:

- I. El número estimado de personas beneficiarias potencialmente afectadas;
- II. La descripción de los beneficios que podrían verse modificados o extinguidos;
- III. La identificación de grupos en situación de vulnerabilidad que pudieran resentir de manera diferenciada los efectos de la medida;
- IV. La evaluación de los impactos sociales, económicos o comunitarios previsibles;
- V. Las medidas de mitigación que se propone implementar la autoridad; y
- VI. Las acciones de transición, sustitución o continuidad que resulten procedentes.

La ausencia del Dictamen de Impacto a Personas Beneficiarias impedirá la emisión de la resolución correspondiente.

Artículo 42. La modificación sustancial, sustitución, reducción, suspensión general o terminación de programas y acciones públicas deberá darse a conocer mediante aviso público previo emitido por la autoridad responsable.

El aviso deberá publicarse con una anticipación mínima de treinta días naturales a la fecha prevista para la entrada en vigor de la medida correspondiente.

Cuando la naturaleza del programa, el número de personas beneficiarias o la magnitud de los efectos previsibles así lo justifiquen, la autoridad deberá adoptar

mecanismos adicionales de difusión que permitan garantizar el conocimiento efectivo de la población potencialmente afectada.

El aviso deberá contener, cuando menos:

- I. La descripción de la medida propuesta;
- II. Las razones que la justifican;
- III. La fecha prevista para su implementación;
- IV. Los efectos generales esperados; y
- V. Los mecanismos de información y participación disponibles para las personas beneficiarias.

Artículo 43. Una vez publicado el aviso previsto en el artículo anterior, las personas beneficiarias podrán formular observaciones, opiniones, propuestas o comentarios respecto de la medida planteada.

La autoridad responsable deberá habilitar mecanismos físicos, electrónicos o digitales que permitan la recepción de dichas manifestaciones durante un plazo no menor de quince días hábiles.

Las observaciones recibidas deberán integrarse al expediente correspondiente y ser consideradas al momento de emitir la determinación final.

La participación prevista en este artículo tendrá carácter consultivo y no generará derechos adquiridos respecto de la permanencia de un programa o acción pública.

Artículo 44. Cuando la modificación, sustitución, reducción o terminación de un programa o acción pública pueda afectar de manera significativa a las personas

beneficiarias, la autoridad deberá establecer medidas razonables de transición orientadas a reducir los efectos adversos de la decisión.

Dichas medidas podrán consistir en:

- I. Periodos graduales de implementación;
- II. Programas sustitutos o complementarios;
- III. Mecanismos de orientación y acompañamiento;
- IV. Conservación temporal de beneficios; o
- V. Cualquier otra medida que resulte idónea para proteger a las personas beneficiarias.

Las medidas de transición deberán atender especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 45. Toda decisión definitiva relativa a la modificación sustancial, sustitución, reducción, suspensión general o terminación de programas y acciones públicas deberá formalizarse mediante resolución general debidamente fundada y motivada.

La resolución deberá contener, cuando menos:

- I. Los antecedentes del asunto;
- II. El análisis de las razones jurídicas, técnicas, operativas o presupuestales que justifican la decisión;
- III. La referencia al Dictamen Técnico Justificativo;
- IV. La referencia al Dictamen de Impacto a Personas Beneficiarias;
- V. El análisis de las observaciones recibidas durante el procedimiento de participación;
- VI. Las medidas de transición adoptadas, en su caso; y

VII. La fecha de entrada en vigor de la determinación.

La resolución deberá hacerse pública mediante los mecanismos institucionales correspondientes.

Artículo 46. Serán nulas las decisiones administrativas que impliquen la modificación sustancial, sustitución, reducción, suspensión general o terminación de programas y acciones públicas cuando se emitan sin observar las formalidades esenciales previstas en el presente Capítulo.

La nulidad podrá ser declarada por la autoridad competente conforme a los medios de defensa previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. Las autoridades deberán procurar que las modificaciones, sustituciones o terminaciones de programas y acciones públicas no generen retrocesos injustificados en el nivel de protección alcanzado por las personas beneficiarias.

Cuando una medida implique la reducción o eliminación de beneficios previamente existentes, la autoridad deberá justificar de manera reforzada las razones de interés público que sustenten la decisión y acreditar que no existía una alternativa menos restrictiva para alcanzar los fines perseguidos.

Artículo 48. Ninguna persona beneficiaria podrá ser suspendida, dada de baja, excluida, revocada, limitada o privada total o parcialmente de los beneficios derivados de programas y acciones públicas por causas distintas a las expresamente previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, reglas de

operación, lineamientos, convenios o instrumentos normativos que regulen el programa o acción pública correspondiente.

Queda prohibida la imposición de medidas fundadas en criterios discrecionales, razones no previstas normativamente o interpretaciones extensivas en perjuicio de las personas beneficiarias.

Toda causa de suspensión, cancelación, revocación, reducción o baja deberá interpretarse de manera estricta y encontrarse plenamente acreditada dentro del procedimiento correspondiente.

Artículo 49. Las autoridades deberán procurar que las medidas adoptadas respecto de las personas beneficiarias resulten proporcionales a la naturaleza y gravedad de los hechos acreditados.

Antes de determinar la cancelación, revocación o baja definitiva de beneficios, la autoridad deberá valorar la procedencia de medidas menos restrictivas, tales como requerimientos de información, aclaraciones, correcciones, actualizaciones de datos, suspensiones temporales o cualquier otra alternativa compatible con los fines del programa o acción pública.

La cancelación o revocación definitiva tendrá carácter excepcional y únicamente procederá cuando no exista una medida menos lesiva que permita salvaguardar el interés público y los objetivos del programa correspondiente.

Artículo 50. Antes de emitir una resolución que implique la cancelación, revocación o baja definitiva de beneficios derivados de programas y acciones públicas, la autoridad deberá otorgar a la persona beneficiaria la oportunidad razonable de subsanar errores, aclarar inconsistencias, actualizar información, complementar

documentación o acreditar el cumplimiento de requisitos, siempre que la naturaleza de la irregularidad lo permita.

La regularización no procederá cuando exista falsedad documental, utilización fraudulenta de beneficios públicos o cualquier otra conducta dolosa debidamente acreditada.

Las autoridades deberán privilegiar la conservación de los beneficios y la corrección de irregularidades por encima de la exclusión definitiva de las personas beneficiarias.

Artículo 51. Las resoluciones que determinen la cancelación, revocación, terminación o baja definitiva de beneficios derivados de programas y acciones públicas deberán contener una motivación reforzada.

Además de los requisitos generales previstos en la presente Ley, la autoridad deberá justificar expresamente:

- I. La causa legal específica que sustenta la determinación;
- II. Las razones por las cuales las pruebas, aclaraciones, manifestaciones o alegatos formulados por la persona beneficiaria resultaron insuficientes;
- III. La imposibilidad jurídica o material de aplicar medidas menos restrictivas;
- IV. Las razones por las cuales la medida resulta necesaria y proporcional; y
- V. La inexistencia de alternativas razonables que permitan conservar el beneficio sin afectar el interés público.

La falta de cualquiera de estos elementos generará la nulidad de la resolución correspondiente cuando produzca estado de indefensión.

Artículo 52. Ninguna persona podrá ser suspendida, dada de baja, excluida, limitada o privada de beneficios derivados de programas y acciones públicas por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra categoría protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, iniciado un procedimiento de audiencia previa, la autoridad no podrá ejecutar la suspensión, cancelación, revocación, reducción o baja del beneficio correspondiente hasta que exista resolución definitiva, salvo que una disposición legal expresa autorice una medida cautelar temporal por razones de interés público, protección de terceros, seguridad pública o prevención de fraude debidamente acreditadas y motivadas.

Toda medida cautelar deberá ser excepcional, proporcional, temporal y susceptible de revisión.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 53. Las personas solicitantes, aspirantes y beneficiarias podrán impugnar los actos, resoluciones u omisiones que vulneren los derechos reconocidos en la presente Ley mediante los recursos administrativos, procedimientos y medios de defensa previstos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las resoluciones, actos y determinaciones emitidos con motivo de la aplicación de la presente Ley podrán ser controvertidos a través de los medios de defensa administrativos y jurisdiccionales previstos en la legislación aplicable.

Las autoridades deberán informar expresamente en toda resolución que afecte derechos o intereses legítimos de las personas beneficiarias los medios de defensa procedentes, la autoridad competente para conocer de ellos y los plazos para su interposición.

La interposición de los medios de defensa se registrará por los requisitos, formalidades, plazos y efectos previstos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

La tramitación del procedimiento de audiencia previa previsto en la presente Ley no limitará, sustituirá ni condicionará el ejercicio de los recursos, procedimientos y medios de defensa administrativos o jurisdiccionales previstos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

La participación de las personas beneficiarias en los procedimientos previstos en la presente Ley será voluntaria y en ningún caso constituirá requisito previo para acudir a los medios de defensa administrativos o jurisdiccionales previstos en el orden jurídico aplicable.

Artículo 54. Las personas beneficiarias podrán solicitar la suspensión de los actos o resoluciones que impliquen la suspensión, reducción, cancelación, revocación, terminación o baja de beneficios derivados de programas y acciones públicas, en

los términos previstos por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades deberán interpretar las disposiciones relativas a las medidas cautelares de manera compatible con los principios de protección de derechos humanos, buena administración pública, tutela efectiva, interés social y confianza legítima.

Artículo 55. omisión de cualquiera de las formalidades esenciales previstas en esta Ley podrá hacerse valer como concepto de impugnación dentro de los medios de defensa administrativos o jurisdiccionales procedentes.

La autoridad administrativa o jurisdiccional competente deberá analizar de oficio las violaciones relacionadas con el derecho de audiencia, acceso al expediente, notificación, derecho de defensa, valoración de pruebas, motivación reforzada y demás garantías previstas en esta Ley cuando de las constancias del expediente se advierta una posible afectación a los derechos de las personas beneficiarias.

Artículo 56. En todo lo no previsto por la presente Ley serán aplicables, de manera supletoria y en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la legislación estatal en materia de desarrollo social, transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

La aplicación supletoria deberá realizarse en forma compatible con los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Ley, favoreciendo en todo tiempo la

protección más amplia de las personas beneficiarias conforme al principio pro persona previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 57. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales que conozcan de asuntos relacionados con la presente Ley deberán interpretar sus disposiciones de manera sistemática y funcional, privilegiando la protección efectiva de los derechos de las personas beneficiarias, la buena administración pública, la confianza legítima, la seguridad jurídica y el acceso efectivo a la justicia.

Cuando exista duda razonable respecto del alcance de una disposición, deberá adoptarse la interpretación que resulte más favorable para la protección de los derechos de las personas beneficiarias, siempre que no se contravenga expresamente el interés público o una disposición constitucional.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 58. Las personas servidoras públicas que intervengan en el diseño, planeación, operación, administración, ejecución, supervisión, evaluación, modificación, suspensión, sustitución, cancelación, revocación o terminación de programas y acciones públicas deberán observar y cumplir las obligaciones, principios, derechos y procedimientos previstos en la presente Ley.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, particularmente cuando implique la vulneración de los derechos de información, audiencia, defensa, acceso al expediente, legalidad, seguridad jurídica, buena administración pública o confianza legítima reconocidos en la presente Ley, dará lugar a las responsabilidades administrativas, patrimoniales, civiles o penales que

correspondan, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la legislación aplicable.

Artículo 59. Constituyen incumplimientos a las obligaciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Negar, restringir u obstaculizar injustificadamente el acceso al expediente administrativo;
- II. Omitir proporcionar la información que legalmente deba entregarse a las personas solicitantes, aspirantes o beneficiarias;
- III. Impedir, obstaculizar o restringir indebidamente el ejercicio de los derechos de audiencia, defensa, participación o acceso a la información;
- IV. Emitir resoluciones sin la debida fundamentación y motivación;
- V. Ejecutar actos de suspensión, cancelación, revocación, reducción, limitación o baja de beneficios sin observar el procedimiento previsto en esta Ley;
- VI. Omitir o realizar indebidamente las notificaciones previstas en el presente ordenamiento;
- VII. Negar injustificadamente la recepción de promociones, pruebas, escritos, manifestaciones o alegatos;
- VIII. Omitir la elaboración de los dictámenes, estudios, evaluaciones o análisis exigidos por esta Ley;
- IX. Incumplir las medidas de transición previstas para la modificación, sustitución o terminación de programas y acciones públicas;
- X. Alterar, ocultar, destruir, sustraer o impedir el acceso a documentación relacionada con los procedimientos regulados por esta Ley;
- XI. Proporcionar información falsa o incompleta a las personas beneficiarias;

XII. Incumplir las resoluciones emitidas por autoridad competente en materia administrativa o jurisdiccional relacionadas con los derechos reconocidos en esta Ley; y,

XIII. Cualquier otra acción u omisión que vulnere los derechos, garantías o procedimientos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 60. Cuando cualquier autoridad administrativa, jurisdiccional, órgano interno de control, organismo constitucional autónomo o ente público advierta hechos que pudieran constituir incumplimientos a las obligaciones previstas en esta Ley, deberá dar vista a la autoridad competente para que determine la procedencia de iniciar los procedimientos de responsabilidad correspondientes.

Lo anterior se realizará sin perjuicio de las demás acciones legales, administrativas, patrimoniales, civiles o penales que resulten procedentes.

Artículo 61. Los incumplimientos a las obligaciones previstas en esta Ley podrán constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Las autoridades competentes deberán valorar la naturaleza de la conducta, la afectación ocasionada a las personas beneficiarias, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y demás circunstancias relevantes para determinar la procedencia y gravedad de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 62. Cuando la actuación u omisión de las autoridades en contravención a las disposiciones de esta Ley genere daños o perjuicios que las personas beneficiarias no tengan la obligación jurídica de soportar, podrá hacerse efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos previstos por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

La procedencia de la responsabilidad patrimonial será independiente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan a las personas servidoras públicas involucradas.

Artículo 63. Las dependencias, entidades, organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos, Ayuntamientos, órganos internos de control y demás entes sujetos a la presente Ley deberán colaborar entre sí para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas beneficiarias.

Para tal efecto deberán proporcionar oportunamente la información, documentación y apoyo institucional que resulte necesario para la correcta aplicación de este ordenamiento.

Artículo 64. Ninguna persona podrá ser objeto de represalias, restricciones, exclusiones, condicionamientos, intimidaciones o afectaciones derivadas del ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, de la presentación de solicitudes, aclaraciones, recursos, quejas, denuncias o medios de defensa relacionados con programas y acciones públicas.

Toda actuación realizada en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nula y dará lugar a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 65. Las disposiciones del presente Capítulo deberán interpretarse de manera que favorezcan la protección efectiva de los derechos de las personas

beneficiarias, la rendición de cuentas, la buena administración pública, la legalidad, la transparencia y el acceso efectivo a la justicia.

La determinación de responsabilidades no excluirá la obligación de las autoridades de restituir, cuando resulte procedente, los derechos indebidamente afectados y adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de las conductas que dieron origen a la vulneración correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS

Artículo 66. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales, civiles o penales que resulten procedentes, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para restituir a las personas beneficiarias en el goce de los derechos vulnerados.

Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

- I. La reposición total o parcial del procedimiento administrativo;
- II. La emisión de una nueva resolución conforme a derecho;
- III. La corrección de registros, padrones o bases de datos;
- IV. La reincorporación provisional o definitiva a programas y acciones públicas;
- V. La restitución de beneficios indebidamente suspendidos, reducidos, cancelados o revocados; y
- VI. Cualquier otra medida necesaria para restablecer el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 67. Cuando se determine que una persona beneficiaria fue suspendida, dada de baja, excluida, limitada, revocada o privada indebidamente de beneficios

derivados de programas y acciones públicas en contravención a la presente Ley, las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para restituir, en la mayor medida posible, la situación jurídica que guardaba antes de la vulneración.

La restitución deberá comprender no solamente el restablecimiento formal de los derechos afectados, sino también la eliminación de los efectos derivados de la actuación irregular cuando ello resulte material y jurídicamente posible.

Las medidas de restitución deberán observar los principios de buena administración pública, legalidad, proporcionalidad, tutela efectiva y máxima protección de los derechos humanos.

La restitución de derechos, la reposición de procedimientos, la reincorporación de personas beneficiarias o cualquier otra medida correctiva prevista en la presente Ley se realizarán sin perjuicio del derecho que asista a las personas afectadas para reclamar la indemnización que corresponda en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios, cuando la actividad administrativa irregular de las autoridades les haya ocasionado daños o perjuicios que no tengan obligación jurídica de soportar.

Artículo 68. Las dependencias, entidades, organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos, Ayuntamientos y demás entes sujetos a la presente Ley deberán colaborar entre sí para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en este ordenamiento.

Ninguna autoridad podrá excusarse del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley alegando falta de competencia, ausencia de coordinación administrativa o deficiencias internas de organización.

Las autoridades deberán adoptar mecanismos de coordinación que permitan una atención integral, eficiente, accesible y oportuna a las personas beneficiarias.

Artículo 69. Derecho de denuncia. Toda persona podrá denunciar ante los órganos internos de control, contralorías, autoridades administrativas competentes o instancias de vigilancia correspondientes los actos u omisiones que impliquen violaciones a los derechos reconocidos en la presente Ley.

Las autoridades deberán garantizar mecanismos accesibles, sencillos, gratuitos, expeditos y libres de formalismos excesivos para la recepción, atención, seguimiento y resolución de dichas denuncias.

La presentación de una denuncia no condicionará ni limitará el ejercicio de otros derechos, recursos o medios de defensa previstos en el orden jurídico.

Artículo 70. Ninguna persona podrá ser objeto de represalias, restricciones, exclusiones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas o afectaciones derivadas del ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, de la presentación de solicitudes, aclaraciones, denuncias, quejas, recursos o cualquier otro medio de defensa.

Toda actuación realizada en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nula de pleno derecho y dará lugar a las responsabilidades correspondientes.

Las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar cualquier conducta que tenga por objeto inhibir o castigar el ejercicio de los derechos reconocidos en este ordenamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y GOBIERNO ABIERTO

Artículo 71. Las dependencias, entidades, organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos, Ayuntamientos y demás sujetos obligados deberán mantener permanentemente disponible, actualizada, accesible y verificable la información relativa a los programas y acciones públicas que operen, administren o ejecuten, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La información deberá difundirse mediante medios físicos, electrónicos, digitales o cualquier otro mecanismo que garantice su conocimiento efectivo por parte de la población.

Artículo 72. La información pública relativa a cada programa o acción pública deberá contener, cuando menos:

- I. Su fundamento jurídico;
- II. Su objeto y finalidad;
- III. La población objetivo;
- IV. Los requisitos de acceso, permanencia y continuidad;
- V. Los criterios de selección, evaluación y exclusión;
- VI. Las causas de suspensión, cancelación, revocación, reducción o terminación de beneficios;
- VII. Los medios de defensa procedentes;
- VIII. La autoridad responsable de su operación;
- IX. Los mecanismos de atención ciudadana;
- X. Las reglas de operación, lineamientos o instrumentos normativos aplicables; y

XI. Los medios de contacto institucional para la atención de las personas beneficiarias.

Artículo 73. La información relacionada con programas y acciones públicas deberá difundirse en lenguaje claro, sencillo, accesible, incluyente y comprensible para la población destinataria.

Las autoridades deberán adoptar medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, personas adultas mayores, integrantes de pueblos y comunidades indígenas, personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y demás sectores que requieran mecanismos diferenciados de acceso a la información.

Asimismo, deberán procurar el uso de formatos accesibles, herramientas tecnológicas y mecanismos de comunicación adecuados a las características de la población beneficiaria.

Artículo 74. Toda decisión relacionada con la incorporación, permanencia, suspensión, cancelación, revocación, reducción, sustitución, terminación o baja de beneficios derivados de programas y acciones públicas deberá quedar debidamente documentada en el expediente administrativo correspondiente.

Las autoridades deberán conservar evidencia suficiente que permita identificar los antecedentes, fundamentos, criterios, documentos y personas servidoras públicas que intervinieron en la emisión de cada determinación.

La documentación deberá preservarse conforme a la normatividad aplicable en materia de archivos, transparencia, protección de datos personales y rendición de cuentas.

Artículo 75. Las autoridades responsables deberán implementar mecanismos permanentes de evaluación, seguimiento, supervisión y mejora continua que permitan verificar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la presente Ley y la observancia de los procedimientos establecidos en la misma.

Asimismo, deberán generar información que permita identificar áreas de oportunidad, corregir deficiencias administrativas, fortalecer la transparencia institucional y mejorar la protección de los derechos de las personas beneficiarias.

Los resultados de dichas evaluaciones deberán considerarse para la actualización de reglas de operación, lineamientos y demás instrumentos que regulen los programas y acciones públicas.

Artículo 76. Las autoridades responsables procurarán incorporar mecanismos de gobierno abierto, participación ciudadana, transparencia proactiva y colaboración institucional en el diseño, implementación, evaluación y mejora de programas y acciones públicas.

Para tal efecto, podrán promover espacios de consulta, mecanismos de participación social, herramientas digitales de interacción ciudadana y esquemas de seguimiento que permitan fortalecer la confianza pública, la rendición de cuentas y la mejora continua de las políticas públicas.

La participación ciudadana prevista en este artículo tendrá carácter consultivo y deberá desarrollarse conforme a los principios de inclusión, pluralidad, accesibilidad, transparencia y buena administración pública.

CAPÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77. Las autoridades podrán utilizar medios electrónicos, plataformas digitales, sistemas informáticos y herramientas tecnológicas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, siempre que se garantice la accesibilidad, seguridad, confidencialidad, integridad de la información y el pleno respeto a los derechos de las personas beneficiarias.

La utilización de medios electrónicos no podrá constituir una barrera para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley ni excluir a quienes carezcan de acceso a tecnologías de la información.

Artículo 78. Las dependencias, entidades, organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos, Ayuntamientos y demás sujetos obligados deberán promover programas permanentes de capacitación, actualización y profesionalización dirigidos a las personas servidoras públicas responsables de la operación de programas y acciones públicas.

La capacitación deberá contemplar, cuando menos, temas relacionados con derechos humanos, buena administración pública, transparencia, protección de datos personales, perspectiva de inclusión, atención ciudadana, debido proceso administrativo y derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 79. Las autoridades sujetas a la presente Ley deberán revisar y adecuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las reglas de operación, lineamientos, manuales, criterios, convocatorias y demás instrumentos normativos que regulen programas y acciones públicas, a efecto de garantizar su congruencia con los derechos, principios y procedimientos previstos en este ordenamiento.

Ninguna disposición administrativa podrá restringir, limitar o menoscabar los derechos reconocidos por esta Ley.

Artículo 80. Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse para garantizar la aplicación uniforme y efectiva de la presente Ley.

La interpretación y aplicación de este ordenamiento deberá realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los principios de buena administración pública, legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, transparencia, progresividad, tutela efectiva y máxima protección de los derechos humanos.

En caso de duda sobre el alcance de una disposición, deberá prevalecer la interpretación que otorgue la protección más amplia a las personas beneficiarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 50 Bis al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 50 Bis. Toda autoridad administrativa estatal o municipal, antes de emitir un acto, resolución o determinación que tenga por efecto revocar, cancelar, suspender, extinguir, limitar, modificar o privar a una persona de un derecho, autorización, permiso, licencia, registro, inscripción, padrón, beneficio, apoyo o cualquier otra situación jurídica favorable previamente reconocida, deberá garantizar un procedimiento administrativo que respete los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y derecho de audiencia.

Dicho procedimiento deberá permitir a la persona interesada conocer los hechos, razones y fundamentos que sustenten la posible afectación, acceder a la información y antecedentes que la motiven, consultar el expediente respectivo, ofrecer pruebas, formular manifestaciones, presentar alegatos y obtener una resolución debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente.

Las autoridades deberán actuar de manera congruente con los principios de buena administración pública y confianza legítima, evitando afectar situaciones jurídicas favorables previamente reconocidas sin causa legal suficiente y sin observar las garantías procedimentales correspondientes.

La omisión de las formalidades esenciales previstas en el presente artículo constituirá una violación al procedimiento administrativo y podrá hacerse valer mediante los recursos, procedimientos y medios de defensa previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

La observancia del procedimiento previsto en el presente artículo será obligatoria para la autoridad y no limitará ni sustituirá los recursos, procedimientos o medios de defensa que procedan conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.

La comparecencia de la persona interesada al procedimiento será voluntaria y su falta de participación no implicará consentimiento, conformidad, renuncia a derechos ni impedirá el ejercicio de acciones, recursos o medios de defensa administrativos o jurisdiccionales. En ningún caso la tramitación o participación en el procedimiento previsto en este artículo constituirá requisito de procedibilidad para el acceso a la justicia administrativa o para la promoción de los medios de defensa legalmente procedentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las dependencias, entidades, organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos, Ayuntamientos y demás entes sujetos a este ordenamiento deberán revisar y adecuar sus reglamentos, lineamientos, reglas de operación, manuales, convocatorias, criterios y demás disposiciones administrativas para armonizarlos con el contenido de la presente Ley.

TERCERO. Los programas y acciones públicas existentes a la entrada en vigor de la presente Ley deberán incorporar en sus reglas de operación o instrumentos

normativos los derechos, principios, procedimientos y garantías previstos en este ordenamiento, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

CUARTO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

No obstante, las disposiciones de la presente Ley relativas a derechos humanos, acceso al expediente administrativo, derecho de audiencia, derecho de defensa, medidas de protección, restitución de derechos y demás garantías procesales podrán aplicarse de manera inmediata cuando resulten más favorables para las personas interesadas, de conformidad con el principio pro persona.

QUINTO. Las dependencias, entidades, organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos, Ayuntamientos y demás sujetos obligados deberán implementar programas de capacitación dirigidos a las personas servidoras públicas responsables de la operación, administración, supervisión y evaluación de programas y acciones públicas, a efecto de garantizar la correcta aplicación de la presente Ley.

Dichos programas deberán iniciar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

SEXTO. Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones tecnológicas, administrativas y operativas necesarias para garantizar el acceso a la información, la consulta de expedientes, la recepción de promociones, la práctica de notificaciones y los demás mecanismos previstos en la presente Ley, privilegiando el uso de herramientas digitales accesibles y seguras.

SÉPTIMO. La aplicación de la presente Ley se realizará con cargo a los presupuestos aprobados a las dependencias, entidades y demás entes públicos obligados, por lo que no implicará la creación de nuevas estructuras administrativas permanentes ni la autorización de recursos presupuestales adicionales.

OCTAVO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, emitirá las disposiciones administrativas necesarias para la debida ejecución de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DÉCIMO. Las autoridades competentes privilegiarán, en la implementación de la presente Ley, el uso de tecnologías de la información que permitan garantizar el acceso efectivo de las personas beneficiarias a los procedimientos previstos en este ordenamiento, sin que la utilización de medios electrónicos constituya un requisito indispensable para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley.

Morelia, Michoacán, 02 de Julio de 2026

ATENTAMENTE

ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ